

RADICADO: 2022-00304-01
RAD ORIG. 2019-00304-00
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS MESINO REYES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – APELACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandada y concedido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD contra la sentencia de fecha proferida en audiencia de fecha 06 de mayo del 2022. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de julio del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD INT. 00304-2022 RAD JDO DE ORIGEN: 2019-00304-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia de fecha 06 de mayo del 2022, proferida por la JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD en la que prosperaron parcialmente las excepciones propuestas por el ejecutado, en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución modificando el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La UNIVERSIDAD METROPOLITANA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor CARLOS MESINO REYES, correspondiendo para su trámite al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD quien le asignó el radicado 2019-00304-00

Mediante auto del 15 de octubre del 2019 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y en contra del señor CARLOS MESINO REYES, asimismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante a través de su apoderado judicial.

En auto del 20 de enero del 2020 se comisiono a la Alcalde del Municipio de Soledad, a fin de surtir las medidas cautelares solicitadas.

Seguidamente el auto del 18 de febrero del 2021, se tuvo como apoderado judicial de la parte demandada al profesional del derecho OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA.

En auto de fecha 11 de octubre del 2021, se notificó por conducta concluyente al demandado JAIDER ALBERTO MESINO.

Asimismo, en auto del 24 de febrero del 2022 se señaló como fecha de audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 29 de marzo del 2022.

En auto del 24 de marzo del 2022 se ordenó la reprogramación de la audiencia inicial, fijándose como nueva fecha el día 21 de abril del 2022; llegado el día y la fecha señalada se llevó a cabo la diligencia surtiéndose las etapas procesales de conciliación, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; igualmente se fijó como fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 06 de mayo del 2022.

Llegado el día y la hora señala para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso se resolvió: Declarar parcialmente probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no

RADICADO: 2022-00304-01
RAD ORIG. 2019-00304-00
PROVIENE: JUZGADO TERERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS MESINO REYES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – APELACION DE SENTENCIA

debido; no prosperaron las excepciones de AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, ALTERACION DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, como consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución modificando los términos del mandamiento de pago.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación tanto por la parte demandante como por la parte demandada, mismo que fue concedido por la Dra. DIANA CASTAÑEDA SANJUAN en calidad de JUEZ TERCER CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Una vez sometida a las formalidades de reparto correspondió a este Juzgado conocer sobre el recurso de alzada, asignándole como radicado interno el 08758311202-2022-00304-01.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El demandado, plasmó su inconformidad frente a la sentencia de fecha 06 de mayo del 2023, argumentando lo siguiente:

Que el a-quo mediante estado # 158 del día miércoles 16 de octubre de 2019 notificó al demandante del auto de octubre 15 de 2019, que libró mandamiento ejecutivo contra los demandados CARLOS ALBERTO MESINO REYES y JAIDER ALBERTO MESINO.

Que el CSJ, suspendió los términos judiciales conforme los acuerdos # PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556 desde marzo 16 hasta junio 30 de 2020, es decir tres (3) meses y catorce (14) días, debido a la emergencia sanitaria por covid 19, los cuales se levantaron a partir de julio 1º de 2020.

Que de acuerdo a la suspensión de los términos judiciales de tres (3) meses y catorce (14) días, dentro de los términos que tenía el demandante de la carga de la notificación a los demandados y con la finalidad de extender el vencimiento de octubre 19 de 2020 por los meses de la suspensión judicial tendríamos el vencimiento ocurrió el día 27 de febrero de 2021, pero al ser sábado se habilitó para el día 1º de marzo de 2021.

Que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real fue presentada el día 9 de agosto de 2019, fecha para la cual se encontraba prescrita y caducada la acción, partiendo del negocio causal de la garantía real, éste negocio jurídico se originó el día 23 de septiembre de 2011, conforme escritura pública # 3369, pagadero en 120 cuotas mensuales a partir de septiembre 23 de 2011 y hasta septiembre 23 de 2021, teniendo vencimientos individuales cada cuota los días 24 de cada mes, adicionalmente tenía pactado vencimientos anticipados, conforme la cláusula aceleradora (cláusula séptima) en el sentido que con una o más cuotas vencida quedaba facultado el demandante para hacer efectivo anticipadamente el pago total de la obligación.

Que a fecha de notificación al demandante octubre 16 de 2019 y la fecha de notificación a los demandados fue la primera el día 18 de junio de 2021 y la segunda el día 12 de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de un año para cumplir con la carga de la notificación y en consecuencia no

RADICADO: 2022-00304-01
RAD ORIG. 2019-00304-00
PROVIENE: JUZGADO TERERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS MESINO REYES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – APELACION DE SENTENCIA

quedó interrumpida la prescripción; razones por las cuales no se encuentra de acuerdo con el Juez de primera instancia en declarar parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCION.

Que el pagare # 4761 nació a la vida jurídica, como causal de la garantía real hipotecaria contenida en la escritura pública # 3369 de septiembre 23 de 2011, por lo que en el presente proceso estamos frente a un negocio jurídico causal subyacente, conforme lo señaló el a-quo, y se tipifica el negocio jurídico causal subyacente, porque se tiene probado en el expediente la solicitud de crédito # 4761, siendo el mismo número del pagaré # 4761, por lo que existe identidad entre la documentación, así como entre las partes, de tal manera que no queda ninguna duda de la relación jurídica existente desprendible el crédito de la solicitud que avala el mismo pagare. Se avizora en el proceso que en el negocio jurídico subyacente causal existe identidad entre las partes que son los mismos demandados en el pagaré y la escritura 3369, con el mismo de la ejecución que es la Universidad Metropolitana quien es endosatario de METROFONDO.

Que el demandado CARLOS MESINO que no firma la carta de instrucción violándose lo tipificado por el artículo 622 C .Co y en consecuencia el pagaré 4761 no tiene validez y carece de mérito ejecutivo, tal como lo expresó la sala civil de la CSJ sentencia T05001-22-03-000-2009-00273-01 junio 30 de 2009 MP Edgardo Villamil, igualmente sentencia 50001-22-13-000-2011-00196-01 septiembre 28 de 2011 MP Pedro Oviedo Muner.

Que Existe alteración del vencimiento del pagaré, partiendo de la carta de instrucción solo está firmada por el demandado JAIDER MESINO existiendo ausencia y falta de firma de la carta de instrucción del demandado CARLOS MESINO, para señalar que a falta de firma de la carta de instrucción de uno de los demandados existe alteración del pagaré por cuanto el negocio causal que originó el pagare fue la garantía real contenida en la escritura 3369 de septiembre 23 de 2011, fecha original del negocio jurídico.

Concluye solicitando se sirva modificar la sentencia del 6 de mayo de 2022 proferida por el juzgado 3º Civil Municipal de Soledad, modificando la excepción parcial de prescripción declarada, por la prescripción total de la obligación.

DE LA SENTENCIA APELADA

El Juez Ad-quo para fundamentar su sentencia se fundamentó en el artículo 2224 del código civil que nos habla de un contrato de mutuo préstamo de dinero el 2432 que nos define el contrato de hipoteca los artículos 621 y subsiguientes del código de comercio que nos habla sobre los títulos valores específicamente para el caso del pagaré el artículo 2539 del código civil que nos habla de la prescripción extintiva y su interrupción que para el caso la tenemos reglamentada en el artículo 94 del código general del proceso.

Frente a la excepción de la falta de los requisitos formales manifiesta la juez en primera instancia que el artículo 430 del código general del proceso señala en su inciso segundo que los requisitos del título sólo pueden discutirse mediante **recursos de reposición** contra el mandamiento ejecutivo y dicen que no se admitirá ninguna controversia al respecto esto así entendido significaría o lo podríamos mirar como una camisa de fuerza es decir que una vez se propinó y si el extremo de mandado no presentó vía recursos de reposición y objeciones por falta de cumplimiento de los requisitos formales

RADICADO: 2022-00304-01
RAD ORIG. 2019-00304-00
PROVIENE: JUZGADO TERERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS MESINO REYES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – APELACION DE SENTENCIA

el juez, de esta manera en vista que no se propuso correctamente no fue llamada a prosperar.

En lo que refiere a la excepción de prescripción alega que con la presentación de la demanda no hubo interrupción de la prescripción, en razón a que paso más de un año para la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, por lo que, atendiendo la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo, se encuentran prescritas de la cuota 79 hacia atrás. Y para ese despacho se encuentran exigibles, es decir, vigentes desde la cuota número 80, que es la cuota de junio del 2018, en adelante, declarando parcialmente probada tal excepción.

En lo que refiere a la excepción de falta de la carta de instrucciones, la misma fue subsanada pues durante el trámite procesal fue arribada al proceso la carta de instrucciones debidamente firmada por el demandado HAIDER MESSINO.

Señala la juez en primera instancia que frente a la excepción de alteración en el monto de la obligación el error que tiene el ejecutante es que consigna en el pagaré como un todo el capital insoluto y los intereses de plazo y moratorios, todos en un solo bloque sin discriminar, porque sí lo podía hacer, pero debía de discriminar cuál era el capital insoluto, cuál eran los intereses moratorios y cuáles eran los intereses de plazo causado, porque cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, eso es como un reloj, ahí pararon los intereses de plazo y arrancan los intereses moratorios. Por lo que la misma fue llamada a prosperar dentro de la sentencia apelada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de inexistencia de la obligación el a-quo señala que la misma no se encontró llamada a prosperar en el sentido ya que el negocio jurídico se encontraba demostrado tanto con el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, como la Escritura pública contentiva de la hipoteca, más los testimonios recepcionados en audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica el mandamiento de pago teniendo en cuenta el capital de las cuotas no prescritas y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 27 de septiembre del 2021, en el que se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

En lo que respecta al recurso de apelación, las competencias funcionales del juez de segunda instancia, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la "non reformatio in pejus", introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 322 del C.G.P. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, revisar temas del fallo de primer

RADICADO: 2022-00304-01
RAD ORIG. 2019-00304-00
PROVIENE: JUZGADO TERERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS MESINO REYES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – APELACION DE SENTENCIA

grado sobre los que no muestra inconformidad el recurrente, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

Asimismo, los fines del recurso de apelación, se encuentran contemplado en el Artículo 320 del Código General del Proceso, a saber:

"FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Siendo así las cosas, corresponde a este Despacho revisar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia a fin de determinar si se procede a confirmarla o revocarla, reiterando que solo se revisara en lo que se refiere a los reparos mostrados por el recurrente, que en este caso hacen referencia al punto de la prescripción parcial declarada, quejándose el recurrente que tal declaratoria debía no ser parcial sino abarcar toda la obligación.

Aterrizando al caso que nos ocupa, tenemos que el punto neural de la inconformidad del recurrente, radica en la interpretación de la aplicación de la clausula aceleratoria que este hace, alegando que al estar acreditado que los deudores no pagaron ninguna cuota de la obligación garantizada con hipoteca, y que el negocio causal o subyacente fue realizado el 23 de septiembre del 2011 fecha de la escritura de hipoteca, por lo que al mes siguientes de dicha escritura se activó la cláusula aceleratoria en cuestión al entrar en mora los deudores, por lo que el termino prescriptivo de tres (3) años empezaba a correr al mes siguiente de dicha escritura, venciéndose dicho lapso el 23 de octubre del 2014 y la demanda apenas fue presentada el 6 de agosto del 2019, el pagaré No. 4761 adjunto a la demanda que fue firmado en blanco y que tenía como fecha de vencimiento el 2 de agosto del 2019 también se encontraba prescrito, ni que decir la fecha en que fue presentada la respectiva demanda, mas aun cuando se dejó pasar más de un año para notificar el mandamiento ejecutivo a los demandados.

De donde se desprende que para el recurrente la clausula aceleratoria obliga al acreedor a acelerar o dar por vencido el plazo de la obligación con la mora en la primera cuota, haciéndose exigible el total de la obligación en ese momento, que para este caso sería el 23 de octubre del 2011, por lo que el termino trienal de la prescripción para presentar la correspondiente demanda se vencía el 23 de octubre del 2014.

Delanteramente debemos manifestar que la citada alegación del recurrente carece de soporte normativo, ello en razón a que de manera pacífica se ha establecido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, como en este caso, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la

RADICADO: 2022-00304-01
RAD ORIG. 2019-00304-00
PROVIENE: JUZGADO TERERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS MESINO REYES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – APELACION DE SENTENCIA

mora del deudor en el pago de las cuotas¹-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que **se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda**².

En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo:

"...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.)."

De acuerdo con las anteriores premisas, pasamos a verificar si para este la cláusula aceleratoria pactada tanto en la escritura de hipoteca como en el pagaré fue o no facultativa, advirtiendo que la cláusula séptima de la escritura pública de hipoteca señala:

*"Cláusula aceleratoria: Séptimo: Que METROFONDO, queda **facultada** para dar unilateralmente por vencido, aunque lo estuviere aún el plazo para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas por esta hipoteca, o de todas de ella y por consiguiente para exigir el pago inmediato de ella pudiendo por lo tanto ejercitar las acciones judiciales respectivas por las siguientes causales (...)"* (Negritas y subrayas del despacho).

Esta cláusula también se encuentra inserta en el cuerpo del pagaré 4761, en el que se señala *"En el evento de que deje(mos) de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y los intereses, el tenedor **podrá** declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio(amos) expresamente declaro(amos) excusada*

¹ La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica:

"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."

² JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2014, pág. 161.

RADICADO: 2022-00304-01
RAD ORIG. 2019-00304-00
PROVIENE: JUZGADO TERERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS MESINO REYES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – APELACION DE SENTENCIA

la presentación del pago, el aviso de rechazo y el protesto. (...)." (Negritas y subrayas del despacho).

Del tenor literal de las citadas cláusulas, ha de entenderse, sin tener que hacerse mayores elucubraciones, que la cláusula pactada claramente fue facultativa, quedando a discreción de la parte acreedora -sea el inicial o el tenedor del título-, en razón a la mora del deudor, el momento en que realizara la extinción del plazo convenido para ejecutar la obligación.

En consecuencia, ante la mora de los deudores, en el pago de los instalamentos pactados vencidos, la ejecutante, bien podía, o reclamar únicamente el pago de aquellos junto a sus intereses moratorios, o además de esos mismos, cobrar las cuotas periódicas futuras en virtud de la cláusula de aceleración, siendo claro que en el asunto *sub-judice* la parte acreedora no solo optó por la segunda opción en comento, sino que además lo hizo el 6 de agosto del 2019 a través de la demanda ejecutiva por medio de la cual había intentado recaudar el importe del pagaré No. 4761 acá ejecutado.

Siendo claro que por ser una cláusula facultativa, ante la evidente mora el acreedor estaba facultado para acelerar el plazo en cualquier momento antes del vencimiento del plazo pactado.

Que en este caso quedo evidente que el plazo de la obligación era de 120 meses, siendo la primera cuota el 30 de noviembre del 2011, según la relación en Excel de la proyección de dicho crédito obrante en la actuación, vencíéndose el plazo el 30 de octubre del 2021, fecha de la ultima cuota. Es decir que el acreedor ante la mora presentada estaba facultado para hacer uso de la cláusula aceleratoria hasta antes del 30 de octubre del 2021, quedando clara la falta de soporte en cuanto a este punto en lo que al recurso se refiere, ya que si la demanda fue presentada antes del vencimiento del plazo, el pagaré en blanco, que es aceptado que fue firmado por los deudores, se le puso como fecha de vencimiento el 2 de agosto del 2019, estaba facultado para ello el acreedor en razón a la cláusula aceleratoria citada sin ningún inconveniente, por lo que en lo que respecta a la inconformidad con la interpretación dada por la Juez a-quo a la cláusula aceleratoria, dichos reparos carecen de fundamento, por lo que en lo que respecta a este aspecto se deberá confirmar lo decidido sobre la declaratoria de PRESCRIPCIÓN PARCIAL de la obligación, en la forma señalada en dicha sentencia.

No es de recibo tampoco, la manifestación de la falta de exigibilidad del título pagaré traído como documento de recaudo ejecutivo, por no haber firmado uno de los deudores la carta de instrucciones para el llenado del pagaré firmado en blanco por dichos deudores, en razón a que tal situación no es relevante para cambiar el sentido de la sentencia dictada en primera instancia, porque si el documento fue firmado en blanco, ello no le resta la ejecutabilidad al título valor, ya que la demandada tendría la carga de demostrar que fue llenada de manera contraria a las instrucciones dadas, ya fueran verbales o escritas, tarea que no cumplió la parte demandada.

Al respecto, véase que el artículo 622 del Código de Comercio, en cuanto a la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, en su primera parte, dispone: "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*"

RADICADO: 2022-00304-01
RAD ORIG. 2019-00304-00
PROVIENE: JUZGADO TERERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS MESINO REYES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – APELACION DE SENTENCIA

La norma citada consagra la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, empero exhorta al legítimo tenedor a llenarlos conforme a las instrucciones que para tal efecto hubiere otorgado su creador; sin embargo, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han señalado que, (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. (Ver sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: 28 de septiembre de 2011, exp. T-50001 22 13 000 2011 00196 01, MP. Pedro Octavio Munar Cadena; 30 de junio de 2009, exp. T-05001 22 03 000 2009 00273 01, MP. Edgardo Villamil Portilla; y Corte Constitucional T-673 de 2010, T-968 de 2011 y T-747 de 2013).

Cabe advertir que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbía al deudor cumplir la carga probatoria del supuesto de hecho invocado; pero nada de ello pudo acreditar, al contrario, los deudores aceptaron la existencia de la obligación y que no hicieron el pago de ninguna de las cuotas acordadas, y que garantizaron la obligación con una hipoteca, y que esta fue pactada a 120 meses.

Se advierte que no deja de ser una mera conjetura el argumento de que la firma de uno de los deudores de la carta de instrucciones fue bajo coacción, ya que no se presentó ningún elemento probatorio que acreditara tal manifestación, no bastando con el solo dicho de los demandados.

Siendo el único motivo o solicitud de reparo que se declare la prescripción total de la obligación, lo que se acreditó no ocurrió, no nos queda otro camino que confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Por las razones anteriores, se confirmará la decisión tomada por la Juez A-quo en sentencia de fecha mayo 6 del 2022, condenándose en costas en esta instancia al recurrente, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

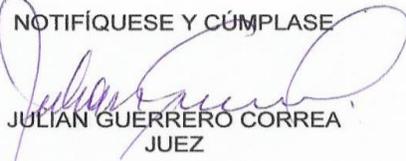
PRIMERO: **Confirmar** la sentencia de fecha 6 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria presentado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra CARLOS MESINO REYES Y OTRO, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para lo de su competencia.

RADICADO: 2022-00304-01
RAD ORIG. 2019-00304-00
PROVIENE: JUZGADO TERERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS MESINO REYES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – APELACION DE SENTENCIA

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR